



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
<b>NOMBRE</b>	DAYAN FELIPE REY HERNÁNDEZ
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2018-04488
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver la extinción de la pena accesoria en relación con el sentenciado **DAYAN FELIPE REY HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1 005 337 734**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, profirió sentencia el 15 de mayo de 2020, y condenó a **DAYAN FELIPE REY HERNÁNDEZ**, a la pena principal de 23 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, se ordenó la libertad inmediata por pena



Y en la sentencia T 366 de 2015: "...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que **DAYAN FELIPE REY HERNÁNDEZ**, goza del derecho a la libertad, tras serle decretada pena cumplida en sentencia adiada 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; y quedó pendiente la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a su favor, toda vez, que feneció el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm



Y en la sentencia T 366 de 2015: "...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que **DAYAN FELIPE REY HERNÁNDEZ**, goza del derecho a la libertad, tras serle decretada pena cumplida en sentencia adiada 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; y quedó pendiente la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a su favor, toda vez, que feneció el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm



**PRIMERO.-** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, a favor de **DAYAN FELIPE REY HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1 005 337 734**; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** DÉJENSE las anotaciones pertinentes y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Señor Juez,

**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

AR/